

NEWSLETTER - PKF ESPAÑA

Nuestros principales servicios son la solución a cualquier aspecto societario, entre los cuales destacan:

- Auditoría
- Asesoría legal, mercantil y fiscal
- Consultoría empresarial
- Outsourcing
- Corporate
- Recursos humanos

Novedades en materia de fomento del empleo y contratación indefinida

SUMARIO

Editorial

Fiscal

La reiteración de las liquidaciones tributarias anuladas

Laboral

Novedades en materia de fomento del empleo y contratación indefinida

Mercantil y Civil

La mediación concursal

Contabilidad

Contabilización de la condonación de un crédito entre sociedades del grupo

Agenda

Normativa Hemeroteca

MAYO 2014





El pasado 1 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 3/2014 de 28 de febrero**, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida. Esta norma, regula la llamada “tarifa plana de cotización”.

El Real Decreto-ley establece medidas cuyo fin es acelerar la recuperación y la creación de empleo que se prevé para el presente año y que se suman a otras previas como son la reciente simplificación de los modelos de contratos laborales y la creación del asistente para la contratación en Internet.

Toca ahora, pues, reducir las cotizaciones sociales para favorecer la creación neta de empleo estable. Tal reducción se articula mediante el establecimiento de una tarifa plana reducida de las cotizaciones sociales para nuevas contrataciones indefinidas **que mantengan el empleo neto durante al menos tres años**. Éste es el núcleo del Real Decreto-ley.

Novedades en materia de fomento del empleo y contratación indefinida, es el título de nuestro artículo social. En el mismo se da cuenta del contenido de la norma que regula la “tarifa plana de cotización” y que promete incentivar la contratación indefinida dentro del contexto de recuperación económica anunciada por el Gobierno.

Con respecto a nuestro comentario en el ámbito fiscal y bajo el enunciado **La reiteración de las liquidaciones tributarias anuladas**, se expone

la preocupante situación a que ha llevado un pronunciamiento del Tribunal Supremo, en cuya virtud se permite a la Administración Tributaria que dicte nuevos pronunciamientos, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, en este número comentamos las dos nuevas figuras que introduce, en nuestro ordenamiento, la Ley 14/2013,

de 27 de septiembre, el **mediador concursal y el acuerdo extrajudicial de pagos**. Ambas figuras se conjugan para configurar una alternativa al concurso de acreedores, dejudicializando así los supuestos de insolvencia menos graves.

Por último, en ámbito contable comentamos la **contabilización de la condonación de un crédito entre sociedades del grupo**. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, vuelve a referirse al tratamiento contable que debe darse a la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a la sociedad dominante.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier

duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.

El núcleo principal del Real Decreto-ley 3/2014 es la reducción de las cotizaciones sociales para favorecer la creación de empleo

FE DE ERRATAS

En la Sección Agenda Tributaria del anterior boletín, **MARZO de 2014**, aparece reflejado por error el 26 de junio como la fecha para presentar la Declaración de Renta y Patrimonio 2013 con resultado a ingresar con domiciliación de cuenta, **cuando en realidad la fecha es 25 de junio**.

La fecha determinada por la Agencia Tributaria es el **25 de junio**, plazo establecido por la Orden Ministerial que aprueba los Modelos de Declaración de los Impuestos sobre la Renta y Patrimonio.



La reiteración de las liquidaciones tributarias anuladas

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de noviembre de 2012, vino a desautorizar la doctrina planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de octubre de 2010. En virtud de este pronunciamiento se permite, a la Administración Tributaria, que dicte nuevos pronunciamientos salvo que haya prescrito su derecho. Los votos particulares de dicha sentencia ponen de manifiesto la existencia de disensos en el seno del Alto Tribunal, así como la posibilidad de un futuro cambio de criterio.

I. INTRODUCCIÓN

Existe en Derecho un principio jurídico general que sanciona la prohibición de sacar provecho de la propia negligencia o torpeza. Según la Real Academia Española de la Lengua, el adjetivo torpe significa "que se mueve con dificultad". Sin embargo no es esa la única acepción que otorga al término. Le siguen otras, usuales también, como "desmañado"; y yendo más allá, le atribuye el significado de "rudo, tardo en comprender"; "deshonesto, impúdico, lascivo"; para acabar otorgando al calificativo un matiz algo más despectivo: "ignominioso, indecoroso, infame" o bien "feo, tosco, falto de ornato".

En los supuestos en que un contribuyente asiste atónito a la reiteración de una liquidación previamente anulada por un órgano judicial, por lo tanto ya ganada, estamos convencidos de que "falto de ornato" será la última acepción que le pase por la mente para calificar la actuación administrativa. Y seguramente la judicial. En el peor de los casos incluso la de su abogado.

Realmente, la regla o principio a que nos referimos, tiene una conexión mucho más directa con la falta de honestidad o la impudicia; con la inmoralidad en definitiva. Y es que la recepción de este principio por el Código Civil al regular la nulidad de los contratos, establece la improcedencia de la recuperación del pago de lo indebido cuando aquél tiene su origen en un contrato nulo.

Pese a que lo que planteamos pueda parecer un supuesto de libro, no son pocas las ocasiones en las que la Administración tributaria obtiene una ventaja sustantiva de las irregularidades que ha cometido a lo largo del proceso administrativo. Ventaja que se pone de manifiesto en la reiteración de los actos anulados, retro trayéndose al momento en que fueron cometidos los vicios formales que generan indefensión en el administrado, el contribuyente.

La cuestión no es baladí, bajo el paraguas del principio de justicia material que blande la Administración, se conculcan no pocos derechos del administrado, especialmente, y entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva y el de la "santidad" de la cosa juzgada.

En el presente artículo expondremos la preocupante situación a que ha llevado el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012, en cuya virtud se permite que "la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia".

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE 27 DE OCTUBRE DE 2010

El supuesto de hecho que se somete al Tribunal Superior de Justicia traía causa de una sentencia, dictada por la Sala en el año 2003, estimando el recurso interpuesto por la demandante contra resoluciones desestimatorias del TEARV, relativas a la liquidación sobre el Impuesto sobre Sociedades de 1992 y 1993 y sanción derivada, anulándose tales actos administrativos. La razón de tales anulaciones fue haberse entendido las actuaciones inspectoras con una persona carente de la debida representación de la contribuyente.

En el año 2004 la Dependencia de Inspección reanudó las actuaciones inspectoras y, tras la puesta de manifiesto del expediente y apertura del trámite de audiencia, procedió a incoar acta por el mismo concepto y período, así como a la apertura de expediente sancionador, actuaciones que culminaron con los acuerdos de liquidación de la deuda tributaria y de la sanción antes descrita. Frente a dichos actos se interpusieron las correspondientes reclamaciones económico-administrativas, que se resolvieron en sentido desestimatorio.

Frente a dichos hechos se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, formulando demanda fundamentada, en lo que nos afecta, en la nulidad por incumplimiento del fallo de la sentencia e imposibilidad de retroacción de actuaciones al mediar sentencia que resolvió definitivamente sobre los actos administrativos reproducidos.

La Sala, recuerda en su fallo su sentencia nº 693/2010 en un supuesto muy similar al de este recurso y con el que guarda plena identidad de razón, por lo que se otorga la misma solución planteada en aquel momento, lo que condujo a la estimación del recurso, sin necesidad de examinar el resto de motivos del mismo.

El argumentario jurídico de la sentencia incide en varios motivos o fundamentos. En primer lugar, razones de estricta legalidad. A dichos efectos se pone de manifiesto que la posibilidad de reiteración de actos tributarios anulados judicialmente por defectos formales viene constituido, únicamente, por los preceptos de la anterior y la actual Ley de Procedimiento Administrativo relativos a la conservación de actos y trámites en casos de anulación, subsanación de defectos. Posibilidades igualmente incluidas en la normativa reguladora de las reclamaciones económico-administrativas. Por lo tanto, en el exclusivo ámbito del proceso administrativo.

Y añade la sentencia que *“extrapolar tal posibilidad al procedimiento jurisdiccional que concluye con una sentencia judicial es algo que no aparece precisamente claro. Y es que el procedimiento jurisdiccional y la ejecución de sentencias no tienen su regulación en la Ley 30/1992, sino en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, donde no existe un solo precepto legal que contemple tales posibilidades, previéndose en los arts. 68 y ss. de dicha LJ que la sentencia sólo puede tener alguno de los siguientes fallos: inadmisibilidad del recurso, desestimación o estimación por anulación total o parcial del acto administrativo impugnado; en tanto que en los arts. 103 y ss. del mismo cuerpo legal -reguladores de la ejecución de sentencias- nada se dice sobre la posibilidad de remediar los vicios que hayan dado lugar a la estimación del recurso con anulación del acto administrativo impugnado. Contrariamente a todo ello, las sentencias judiciales de lo que están dotadas es del más que conocido principio de cosa juzgada”.*

El otro argumento empleado descansa sobre el principio de seguridad jurídica. Tal argumento se basa en que el proceso por el que se articula la tutela judicial efectiva debe tender hacia la definitiva terminación del litigio que se dirime. Y así, dictada sentencia por los tribunales tras haber gozado ambas partes de *“oportunidades procesales diversas, el replanteamiento del conflicto jurídico por parte de una de ellas, la Administración Tributaria, compromete sin duda la seguridad jurídica y la efectividad de la tutela judicial debida al ciudadano”.* Y va más allá el Tribunal cuando indica que *“Y es conforme a la tesis tradicional, que esta Sala rechaza, que aunque el sujeto pasivo obtenga sentencia estimatoria y anulatoria de la liquidación, la Administración Tributaria está en situación de girarle nueva liquidación contradictoria sin más límite que no contradecir el pronunciamiento judicial, pues lo cierto es que la Administración Tributaria, cuando gira nueva liquidación, en ocasiones aprovecha para plantear o replantear cuestiones sobre la deuda tributaria -cuestiones nuevas- que hubieran precisado de revisión de oficio de no haberse anulado por los jueces la liquidación impugnada por el contribuyente y sólo por él. Esto último nos parece contrario no ya a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica sino incluso al sentido común”.*

La sentencia pondera los dos principios que se enfrentan en el supuesto, por un lado el deber de contribuir según la capacidad económica de cada uno, por otro el principio de seguridad jurídica. Y viene a concluir que utilizar solo el primero de ellos, conllevaría el más considerable lastre del riesgo de latencia *sine die* del conflicto, dejando en manos de la Administración dilatar de manera indefinida la situación de injusticia, sin más que reiterar los vicios formales en cada nueva tramitación.

III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

1. La doctrina sentada por la sentencia

Contra la referida sentencia, la Administración General del Estado interpuso recurso de casación en interés de la ley, por considerar errónea y gravemente perjudicial para el interés general la doctrina contenida en la resolución recurrida.

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto sentando la siguiente doctrina legal: *“La estimación del recurso contencioso-administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevinida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia.”*

La rotundidad con que se expresa la sentencia viene modulada por la emisión de tres votos particulares que muestran la disconformidad con la doctrina fijada.

2. Los votos particulares

La sentencia incorpora tres votos particulares que vienen a poner de manifiesto la discordancia en el seno del Tribunal Supremo respecto a la rapidez con que ha parecido querer ventilarse la cuestión de fondo. Votos particulares que en buena medida acogen los argumentos de la sentencia de instancia.

En primer lugar se trae a colación la cuestión de la seguridad jurídica. Y así se viene a decir que reconocer la posibilidad de que la Administración pueda volver a pronunciarse sobre el mismo objeto del acto anulado, manteniendo al mismo tiempo que los actos anulables tienen eficacia interruptiva, y, por tanto, que existe plazo para volver a liquidar por haberse impugnado la liquidación inicial, supone dejar indefinidamente abiertos los procedimientos tributarios. Ello supone desconocer el principio de seguridad jurídica, al que en definitiva responde el establecimiento de plazos de prescripción de los derechos de la Administración a practicar o a recaudar liquidaciones tributarias.

Por otro lado, se recalca que ante el silencio normativo sobre los efectos que comporta la anulación de un acto administrativo, bien por la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, resulta irrelevante el grado de invalidez del acto, a efectos de la interrupción de la prescripción, pues en ambos casos estamos ante actos inválidos, que no pueden producir efecto alguno. Y es que mantener lo contrario supondría premiar la forma irregular de actuar la Administración, pese a haber incurrido en infracción del Ordenamiento Jurídico, en cuanto se beneficia de sus propios errores.

De hecho se recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 2011, en cuya argumentación se establecía el límite ya no en la reiteración en el acto, sino la reiteración en el vicio por lo que si éste es diferente nada impide una tercera o sucesivas actuaciones, siempre que dos de ellas no se anulen por el mismo vicio.

Por otro lado, se pone de manifiesto que no existe facultad atribuida por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a un órgano judicial para ordenar la retroacción de actuaciones en la resolución de un recurso contencioso-administrativo si ninguna de las pretensiones ejercitadas lo solicita. La Ley, en sus estrictos términos, permite únicamente la estimación del recurso y, en su caso, la anulación de la liquidación tributaria, total o parcialmente, si es contraria a Derecho. En ningún caso puede adoptar el órgano juzgador, por su propia voluntad, la decisión de que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en que la Administración cometió el vicio que ha dado lugar a esa nulidad, si es que no lo ha solicitado la parte recurrente.

Precisamente por ello, menos aún podrá la Administración tributaria iniciar nuevas actuaciones si el Juez no lo ha autorizado. Concluye diciendo que los actos tributarios no pueden ser reiterados cuando los mismos han sido anulados por sentencia judicial, cualquiera que haya sido el tipo de vicio o defecto determinante de la anulación. Resulta contundente el tenor literal del voto particular cuando afirma que *“una vez que un órgano judicial anula un acto tributario, éste ha de quedar definitivamente expulsado del ordenamiento jurídico, sin que sea por tanto admisible su reiteración y todo ello con independencia de la naturaleza del vicio o defecto que dio lugar a su anulación”.*

Pese a la rotundidad con que el Tribunal Supremo se pronunció, admitiendo que la Administración puede reiterar los actos administrativos, pese a haber

IV. LA REITERACIÓN DEL CRITERIO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Pese a la rotundidad con que el Tribunal Supremo se pronunció, admitiendo que la Administración puede reiterar los actos administrativos, pese a haber

sido anulados en sede judicial, y ello con independencia de que la anulación descansara en una infracción de carácter formal o material, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado una nueva sentencia en la que vuelve a insistir en los argumentos planteados en su momento. Si bien ahora lo hace en el ámbito del derecho tributario sancionador.

Así, en su sentencia de 7 de junio de 2013, haciéndose eco de la desautorización de su doctrina por la sentencia que acabamos de comentar, viene a concluir por motivos distintos que no cabe reiterar sanciones anuladas judicialmente. Y dice literalmente:

“El examen de constitucionalidad de la posibilidad de que la Administración Tributaria reitera actos de gravamen sustitutivos de otros anulados judicialmente requiere que sea abordado, no en el marco limitado del derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos, sino desde otro punto de vista más elevado que nos permita una visión general y contextualizada, una visión que alcance y advierta la desigualdad institucionalizada para el administrado que legaliza a día de hoy nuestra vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En efecto, una cosa es el examen individualizado y separado de constitucionalidad de cada uno de los privilegios administrativos más arriba reseñados, el cual ha satisfecho las exigencias del art. 24.1 CE según el Tribunal Constitucional; otra muy distinta su examen del conjunto del proceso con-

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana reitera su criterio

tencioso-administrativo, con el añadido de que la Administración Tributaria, la parte que hubo infringido normas materiales y procedimentales; que no remedió dichas infracciones antes del proceso judicial (cuando las prolongadas vías y alzadas previas obligatorias); se le premia y privilegia con la una nueva posibilidad de dictar un acto de gravamen sustitutivo del anulado por los jueces.

No creemos que pueda calificarse de razonable una interpretación de las normas de ejecución de la sentencia que prima los defectos en la actuación de la Administración.”

No hay que olvidar que la sentencia está dictada sobre un acto sancionador, por lo que en modo alguno contraviene la desautorización que hizo el Tribunal Supremo sobre la doctrina dictada en la sentencia del 2010, pero lo cierto es que los argumentos son igualmente válidos.



Doctrina legal del TS sobre reiteración de liquidaciones anuladas en vía judicial.

El Tribunal Supremo estima sustancialmente el recurso de casación en interés de ley interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del TSJ Comunidad Valenciana, declarando doctrina legal en relación a la reiteración de liquidaciones anuladas en vía judicial.

CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS ANULADAS EN VÍA JUDICIAL. Doctrina legal:

La estimación de un recurso contencioso-administrativo contra una liquidación tributaria por infracciones de carácter formal e incluso material (en este caso siempre que la estimación no se funde en la inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada) no impide que la Administración dicte nueva liquidación salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia sentencia.



Novedades en materia de fomento del empleo y contratación indefinida

El pasado 1 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida. Esta norma, regula la llamada "tarifa plana de cotización" anunciada el pasado día 25 de Febrero de 2014 por el Presidente del Gobierno en el debate sobre el estado de la nación.

A continuación pasamos a dar cuenta del contenido de esta norma que promete incentivar la contratación indefinida dentro del contexto de recuperación económica anunciada por el Gobierno.

CONTRATACION INDEFINIDA

Las empresas que formalicen contrataciones indefinidas con un mínimo del 50% de jornada desde el 25/02/2014 y hasta el 31/12/2014 verán reducida la cuota de cotización a la Seguridad Social por Contingencias Comunes a las siguientes cuantías:

- a) Si la contratación es a tiempo completo: 100€ mensuales.
- b) Si la contratación es a tiempo parcial, de al menos un 75% de la jornada: 75€ mensuales.
- c) Si la contratación es a tiempo parcial, de al menos un 50% de la jornada: 50€ mensuales.

Estas reducciones se aplicarán durante un período de 24 meses.

Finalizado el período de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado de manera indefinida.

La aplicación de estas reducciones será objeto de control y revisión por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

En los supuestos de aplicación indebida de la respectiva reducción, por incumplir los requisitos, procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondiente, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

REQUISITOS EMPRESA

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, tanto en la fecha de efectos del alta de los trabajadores

como durante la aplicación de la aportación empresarial reducida. Si durante el período de aplicación de la reducción existiese una falta de ingreso, total o parcial, de las obligaciones en plazo reglamentario, se producirá la pérdida automática de la reducción a partir del mes en que se produzca el incumplimiento.

b) No haber extinguido contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción. Tampoco podrán haberse extinguido contratos de trabajo por despidos colectivos realizados en los 6 meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

A los efectos del cumplimiento de este requisito no se tendrán en cuenta las extinciones que se hayan producido antes del 25 de febrero de 2014.

c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un **incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa**. Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

d) **Mantener durante un periodo de 36 meses**, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con aplicación de la reducción, **tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado, al menos, con dicha contratación**.

Se examinará el mantenimiento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total cada 12 meses. Para ello, se utilizarán el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito.

A efectos de examinar el nivel de empleo y su mantenimiento en la empresa, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes.

e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones graves.

EXCLUSIONES

a) Relaciones laborales de carácter especial.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Contratación de trabajadores en cualquiera de los sistemas especiales del Régimen General de la Seguridad Social.

d) Contratación de trabajadores que hubieren estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de extinciones que se hayan producido antes del 25 de febrero de 2014.

e) Contratación de trabajadores que en los 6 meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

No procederá exigir recargo e interés de demora

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para el supuesto de trabajadores cuyos contratos de trabajo se hubieran extinguido antes del 25 de febrero de 2014.

INCUMPLIMIENTO REQUISITO MANTENIMIENTO DEL EMPLEO

En caso de incumplimiento del requisito de mantenimiento del empleo indefinido y total quedará sin efecto la reducción y se deberá proceder al reintegro de la diferencia entre los importes correspondientes a las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse la reducción y las aportaciones ya realizadas desde la fecha de inicio de la aplicación de la reducción, en los siguientes términos:

1. **Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce a los 12 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 100% de la citada diferencia.**
2. **Si tal incumplimiento se produce a los 24 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 50% de la citada diferencia.**
3. **En caso de que el incumplimiento se produjera a los 36 meses desde la contratación, corresponderá reintegrar el 33% de la citada diferencia.**

En los supuestos de reintegro por incumplimiento de este requisito, que se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social, **no procederá exigir recargo e interés de demora.**



El Real Decreto-ley establece medidas cuyo fin es acelerar la recuperación y la creación de empleo que se prevé para el presente año y que se suman a otras previas como son la reciente simplificación de los modelos de contratos laborales y la creación del asistente para la contratación en Internet.

La reducción de las cotizaciones sociales para favorecer la creación de empleo estable, se articula mediante el establecimiento de una tarifa plana para las cotizaciones sociales de nuevas contrataciones indefinidas que mantengan el empleo neto durante al menos tres años.



TARIFA PLANA en la contratación indefinida

El **Real Decreto-ley 3/2014** (BOE 01/03/2014), establece medidas cuyo fin es acelerar la recuperación y la creación de empleo. Reducción de las cotizaciones sociales favoreciendo la creación de empleo estable.

¿Cómo se articula tal reducción?

Mediante el establecimiento de una **tarifa plana reducida de las cotizaciones sociales para las nuevas contrataciones indefinidas** que mantengan el empleo neto durante al menos tres años.

¿Qué es la tarifa plana?

Una reducción en la cotización de los contratos indefinidos.

¿Cuándo surte efectos la Tarifa Plana?

Efectos retroactivos a los contratos realizados a partir del **25 de febrero** y hasta el **31 de diciembre** de 2014.

¿Cómo debe ser la relación contractual bonificada?

Indefinida, a tiempo completo o parcial.

¿Qué parte de la cotización se bonifica?

La aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes = **23,60%**.

Se mantienen inalterables la cuota del trabajador y las cotizaciones por desempleo, formación profesional, FOGASA y accidentes de trabajo.

¿A cuánto asciende la reducción?

100 euros mensuales siendo el contrato a tiempo completo.

75 euros mensuales siendo la jornada de trabajo de al menos un 75% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable o,

50 euros mensuales siendo la jornada de trabajo de al menos un 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

¿Durante cuánto tiempo se aplica?

24 meses, computados a partir de la fecha de efectos del contrato.

En las empresas que al celebrar el contrato tengan menos de 10 trabajadores, finalizado este período y durante **12 meses más** tendrán derecho a una reducción del 50% de la cotización empresarial por contingencias comunes del mismo trabajador.

¿Requisitos del contrato?

Indefinido y por escrito.

¿Beneficiarios de la Tarifa Plana?

Todos, incluidos trabajadores autónomos.

¿Requisitos para ser beneficiarios?

Al corriente con sus **obligaciones tributarias y de S.S.** durante el tiempo de la reducción de cotización.

No haber **extinguido contratos** por causas objetivas o despidos disciplinarios declarados judicialmente como improcedentes, o despidos colectivos, en los seis meses anteriores, sin contar las extinciones anteriores al 25/02/2014.

Los contratos beneficiados deben suponer un aumento de plantilla, es decir, un **incremento del nivel de empleo** indefinido y del nivel de empleo total de la empresa.

No se bonificará la conversión de un contrato temporal en fijo.

Mantener el **nivel de empleo** durante 36 meses.

No haber sido excluidos de los beneficios del **programa de empleo**.

¿Incumplimiento de los requisitos?

Si se incumple con obligaciones tributarias y de SS, **se pierde la reducción**.

Reintegro de las cantidades dejadas de ingresar, con recargo e interés de mora que corresponda.

De no se mantiene el nivel de empleo durante 36 mes, la reducción queda sin efecto y deberán **reintegrarse las cantidades reducidas**:

– Incumplimiento a los 12 meses: 100%.

– Incumplimiento a los 24 meses: 50%.

– Incumplimiento a los 36 meses: 33%.

¿Casos en que no se aplica la reducción?

Relaciones laborales de **carácter especial**.

Contratos con parientes, excepto los celebrados por trabajador autónomo con un hijo menor de 30 años o mayor con especiales dificultades de inserción laboral.

Sistemas especiales del Régimen General.

Sector público y sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público y consorcios.

Trabajadores contratados en otras empresas del grupo y cuyos contratos se extingan a partir del 25/02/2014 por causas objetivas o despidos disciplinarios declarados judicialmente improcedentes, o despidos colectivos, en los 6 meses anteriores.

Trabajadores que en los **6 meses anteriores** hayan prestado servicios en la misma empresa mediante contrato indefinido.

¿Compatible con otros beneficios en la cotización?

NO.

¿La rebaja afectará a futuras prestaciones del trabajador beneficiado?

NO.



La Mediación Concursal

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización ha venido a introducir dos nuevas figuras en nuestro ordenamiento, el acuerdo extrajudicial de pagos y el mediador concursal. Uno y otro vienen de la mano, toda vez que no será posible alcanzar el primero sin la existencia del segundo. Ambas figuras se conjugan para configurar una alternativa al concurso de acreedores, dejudicializando así los supuestos de insolvencia menos graves.

LAS NOVEDADES LEGALES: EL MEDIADOR CONCURSAL Y EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización vino a incorporar diversas medidas en aras a favorecer la reactivación económica de nuestro país. Medidas que en buena medida, y atendiendo al intitulado de la norma, se centran fundamentalmente en la figura del emprendedor persona natural.

Las normas y medidas que analizaremos en el presente artículo, no pueden tomarse en consideración de forma aislada, antes bien es preciso remarcar que forman parte de un largo *iter* de modificaciones normativas de profundo calado llevadas a cabo por nuestro legislador. Y es que no podemos considerar la modificación realizada en materia concursal a que haremos referencia como autónoma, sin ponerla en relación con las anteriores modificaciones operadas sobre la Ley Concursal, o con la propuesta de Código Mercantil que la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación está llevando a cabo.

En el sentido que se apunta, las reformas estructurales que vienen aplicándose en nuestro país de un tiempo a esta parte, pretenden conseguir distintos objetivos. Por un lado, y en primer término, se pretende dotar nuestra economía de estabilidad, tanto en términos de déficit público e inflación, como de equilibrio exterior. Por otro lado, como colofón a las anteriores, y coadyuvando a su consecución, se persigue alcanzar un alto grado de flexibilidad que permita ajustar los precios y salarios, de forma que se consiga aumentar la competitividad de nuestra economía.

La modificación operada sobre la Ley Concursal tiene como principal finalidad regular un sistema extrajudicial de pagos que alivie la saturación que sufren los Juzgados de lo Mercantil, en los supuestos de insolvencia empresarial menos graves.

Precisamente con este ánimo la Ley 14/2013 ha procedido a modificar, una vez más, la Ley Concursal, dando así entrada a dos nuevas figuras, el acuerdo extrajudicial de pagos y el mediador concursal, quedando una y otra íntimamente ligadas, toda vez que la segunda resulta necesaria para alcanzar la primera.

La modificación operada sobre la Ley Concursal tiene como principal finalidad regular un sistema extrajudicial de pagos, intentando de tal modo aliviar la saturación que a fecha de hoy sufren los juzgados de lo mercantil,

Regular un sistema extrajudicial de pagos para aliviar la saturación de los Juzgados de lo Mercantil

a través de la mediación del nuevo operador jurídico, valga la redundancia atendiendo al argumento, el mediador concursal. Ciertamente las nuevas figuras podrían llegar a conseguir resultados satisfactorios en los supuestos de insolvencia empresarial menos graves, a la par que más gravosos: la insolvencia de los empresarios personas naturales, por la responsabilidad patrimonial personal con que deben arrostrar, al no quedar bajo el paraguas jurídico de la responsabilidad limitada de determinadas formas societarias.

En todo caso, es justo reconocer que la respuesta que ofrece la ley a las situaciones de insolvencia de los sujetos es única, siendo indiferente que el deudor tenga la consideración de persona natural o jurídica. La Ley Concursal prevé al efecto un único procedimiento al que queda sometido todo deudor que se encuentre en una situación de insolvencia. Lo que no será óbice para que, como no podría ser de otro modo, en atención a las peculiaridades de cada situación, se doten las correspondientes medidas para ajustar el rigor legal a la específica aplicación a las personas naturales en situación de insolvencia.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal se encarga de recordarnos que esta norma ha optado por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, añadiendo que la superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes es una fórmula que, además de estar justificada por la desaparición del carácter represivo de la insolvencia mercantil, viene determinada por la tendencia a simplificar el procedimiento.

Analizaremos de forma conjunta una y otra figura, el acuerdo extrajudicial de pagos y el mediador concursal si bien por razones de espacio, continuaremos la exposición en el siguiente número.



EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

1. Inclusiones y exclusiones

El empresario persona natural (así como algunas personas jurídicas) que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que aportando el correspondiente balance, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.

La exigencia de aportación de balances parece desconocer la ausencia de obligación de llevar contabilidad con arreglo al Código de Comercio de los profesionales o determinados trabajadores autónomos.

El tenor de la norma pone de manifiesto la falta de rigor de la misma, toda vez que el empresario persona natural comprende no únicamente a "empresarios" en el estricto sentido mercantil del término, también comprende a profesionales y trabajadores autónomos. Y estos últimos no están obligados a llevar contabilidad en los términos del Código de Comercio.

Se excluye del acuerdo extrajudicial de pagos a los que hubieran sido condenados por delito contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

La Ley excluye expresamente de este procedimiento a quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores; a las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieran llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales; a las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores; así como a quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

Quedan excluidos del acuerdo extrajudicial los créditos de derecho público así como los créditos garantizados con garantía real,

2. La solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos

El deudor, empresario persona natural, que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un mediador concursal.

La solicitud se hará mediante la correspondiente instancia, suscrita por el deudor, en la que éste hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.

La lista de acreedores deberá comprender igualmente a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público, con independencia de que los mismos no vayan a verse afectados por el acuerdo.

Se establece la obligación para los deudores que estuviesen casados, salvo que se encuentren en régimen de separación de bienes, de indicar la identidad de su cónyuge. En dicho caso deberá señalarse el régimen económico del matrimonio.

Si el deudor tuviese la obligación de llevar la contabilidad con arreglo a las normas del Código de Comercio, deberá acompañar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de su provincia de los tres últimos ejercicios cerrados.

La solicitud de designación del mediador concursal deberá hacerse bien al notario del domicilio del deudor, bien al Registrador Mercantil del mismo, en función de la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Mercantil.

La Ley establece un régimen distinto en función de la personalidad del deudor y de sus obligaciones mercantiles. Si éste fuera una persona natural, sin

obligación de inscripción en el Registro Mercantil, se solicitará la designación del mediador al notario del domicilio del deudor. Si el deudor fuera un empresario o una entidad inscribible en el Registro Mercantil, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de que no figure inscrito.

La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para alcanzar un acuerdo extrajudicial, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de exclusión a que hemos hecho referencia, o cuando faltare alguno de los documentos exigidos o los presentados fueran incompletos.

La solicitud de designación del mediador concursal deberá hacerse bien al notario del domicilio del deudor, bien al Registrador Mercantil del mismo